



LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA
SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 68324.40.89.001.2011.00023.01

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Correspondería a este Despacho resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la cesionaria Viterlicia Sedano Rodríguez contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá en audiencia de presentación de inventario y avalúos de bienes relictos en el juicio de sucesión intestada de la causante María Julia Rodríguez Camelo, celebrada el 25 de enero de 2023; de no ser porque se observan discordancias que no pueden elucidarse con el material probatorio recaudado, en relación con los inmuebles que conforman el acervo hereditario, conforme pasa a describirse:

El inventario presentado por el profesional del derecho que apodera a la cesionaria incluye en la partida primera “El 25% del dominio y la posesión de un bien inmueble rural denominado COROMORO, ubicado en la vereda de Irobá del Municipio de Puente Nacional, con folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11875, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, con una superficie de Diecinueve Hectáreas Cinco Mil Metros...” Y en la partida segunda enlista: “El 25% del dominio y la posesión de un bien inmueble rural denominado IROBA, ubicado en la



vereda de Estancia de González del municipio de Guavatá, con casa de habitación, trapiche, mejoras y demás anexidades con una extensión de Treinta y Dos Hectáreas (32 Has), con Folio de Matrícula inmobiliaria 324-58021, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez...” Los dos predios tienen la particularidad de que fueron adjudicados a María Julia Rodríguez Camelo en la “sucesión del causante Sagrario Rodríguez, por sentencia de fecha catorce (14) de junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947) del Juzgado Primero del Circuito de Vélez...”

Al examinar el título antecedente, esto es el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Primero del Circuito de Vélez el 14 de junio de 1947, se constata que en el juicio de sucesión del causante Sagrario Rodríguez fue inventariada una única partida en el activo, constituida por “Un terreno llamado Irobá, (...) ubicado en los Partidos de Irobá y Estancia de González de Guavatá y Puente Nacional, de una extensión aproximada de unas treinta y dos hectáreas...” En este terreno se adjudicó a la causante una cuota de \$3,500, sobre un avalúo de \$14,000 de aquella época, lo que equivale a un 25%.

Una primera inconsistencia está relacionada con la extensión del inmueble, pues mientras en la sucesión donde la causante participó como heredera se indicó que el bien adjudicado tenía un área aproximada de 32 hectáreas distribuidas entre las veredas Irobá y Estancia de González de Puente Nacional y Guavatá; inexplicablemente en el



inventario se insiste en que el inmueble Coromoro, ubicado en Irobá tiene una superficie de 19 Ha 5000 mts, e Irobá, ubicado en Estancia de González, mide 32 Ha; es decir que sumadas las áreas de juntos predios arrojan una extensión de 51 hectáreas 5,000 metros, que a todas luces resulta ilógica, más aun si se repara que al último predio se le asigna el área total de los dos inmuebles adjudicados como un solo globo en el trabajo de partición elaborado en la sucesión de Sagrario Rodríguez.

Pero ahí no termina la cadena de irregularidades, porque en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, se le asigna al terreno "Irobá", ubicado en la vereda Irobá de Puente Nacional, "una superficie de 32 hectáreas", indicándose que se trata de dos predios rurales "1) #Iroba" y "2) # Coromoro". Y en la anotación 001 del 28 de febrero de 1949 consta la inscripción de la adjudicación en la sucesión de Sagrario Rodríguez a Vitalia Camelo de Rodríguez, Julia Rodríguez y Temilda Rodríguez, aprobada por sentencia del 14 de junio de 1947 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Vélez.

Aparte de una venta parcial de 1 Ha 5000 mts hectáreas efectuada por la heredera Temilda Rodríguez, mediante la escritura 539 del 20/12/1950, otorgada en la Notaría de Puente Nacional (Anotación 002); en las sucesivas inscripciones se advierte la ocurrencia de un fenómeno muy extraño que inicia con la venta de la cuota parte de la



cónyuge sobreviviente Vitalia Camelo vda de Rodríguez a Julio Enrique Rodríguez, por medio de la escritura 653 del 03/08/65, otorgada en la Notaría Segunda de Vélez (anotación 003), y que se desarrolla con las sucesivas ventas que hiciera este comprador, las cuales se ven reflejadas en las anotaciones 004, 005, 006, 007, 008 y 009, que suman 19,0500 hectáreas, extensión que claramente desfasa la extensión que adquirió en ese terreno, porque es superior en 3,0500 hectáreas al 50% adjudicado a la cónyuge sobreviviente de Sagrario Rodríguez sobre el total de los dos predios, que como ya se dijo están ubicados en veredas de Puente Nacional y Guavatá, sin que se conozca la extensión por separado de cada uno.

Y en la anotación 009 del 14/01/2004 se inscribió la escritura 511 del 30/12/2003 otorgada por Julio Enrique Rodríguez a Dora Elsa, José Sagrario y Pablo Antonio Rodríguez Rodríguez, dejándose esta explícita advertencia “Compraventa resto parcial 5 hectáreas 100 metros cuadrados”, que no aclara si ese resto corresponde al remanente de la extensión total del predio o al derecho de cuota que le correspondía al vendedor.

En lo que respecta al predio rural IROBA, ubicado en la vereda de Estancia de González de Guavatá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-58021, el grupo mayoritario de herederos que objetan su inclusión, alega que la cónyuge sobreviviente Vitalia Camelo vda de Rodríguez también enajenó la cuota parte que le



correspondió sobre este predio a Julio Enrique Rodríguez, por medio de la citada escritura 653 del 03/08/65, otorgada en la Notaría Segunda de Vélez, acto jurídico que generó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-45718, sobre el cual el comprador realizó ventas y donaciones que excedieron con amplitud el área de terreno inicialmente adquirida, o mejor, la cuota parte que le transfirió la vendedora, y que en todo caso llevaron a que se abrieran los folios de matrícula inmobiliaria No. 324-43020, 324-10471, 324-45755, 324-57441, 324-57442, 324-57443 y 324-57505.

Pasando a otro punto, la misma parte interesada trajo al inventario los derechos de posesión de dos inmuebles, uno es un lote de terreno denominado LOS SAUCES, ubicado en las veredas de Estancia de González y San Roque de Picacho, sector el Injerto, de Guavatá, con un área de 4,5106 hectáreas; el otro es un lote de terreno denominado LA PRADERA, ubicado en la vereda Irobá de Puente Nacional, con un área de 3,0967 hectáreas.

Las dificultades que se advierten son las que están directamente relacionadas con la preservación del ejercicio de la posesión en cabeza de la causante desde su fallecimiento - 12 de abril de 1961 - hasta los tiempos actuales, lo cual no es asunto trivial sino de la mayor importancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil que define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí



mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

Así las cosas, habiéndose visto que la causante falleció hace poco más de sesenta y dos años, y en ese lapso es materialmente imposible que haya ejercido por sí misma actos de señora y dueña sobre los predios, lo que lleva al descarte de la primera condición habilitada por la ley para probar la posesión, la parte interesada está obligada a indicar el cumplimiento de la modalidad subsidiaria, esto es que otra persona, a título de tenencia, esté ocupando los bienes, ya sea como arrendatario, comodatario o usufructuario a nombre de la poseedora, es decir la causante.

Adicionalmente, como la posesión debe recaer sobre cosa determinada le corresponde también individualizar cada uno de los predios, especificando su “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique”, como lo indica el artículo 83 del Código General del Proceso, no bastando para ello el mero señalamiento de las áreas y linderos que tenían los inmuebles para la época en que la causante los adquirió por adjudicación, los cuales no están exentos de sufrir mutaciones con el transcurrir del tiempo, máxime que inexplicablemente en el proceso de sucesión no se ha materializado el secuestro de esos predios, lo cual es absolutamente necesario para establecer que son parte del acervo sucesoral, salvo que se diga que esa tenencia la



ostenta la cesionaria y no se opone a la medida o a la entrega de tales bienes a los adjudicatarios, cuestión que deberá quedar debidamente aclarada.

Por consiguiente, para efectos de aclarar estas dudas y establecer fehacientemente la existencia e integridad de los predios que conforman el haber sucesoral de la causante, el Juzgado dispone de oficio que en el término de un mes se alleguen los siguientes medios de prueba:

1. *Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, que a costa de la cesionaria Viterlicia Sedano Rodríguez, certifique cuál es el área actual del predio rural denominado COROMORO, ubicado en la vereda Irobá de Puente Nacional e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11875, luego de verificar cada uno de estos aspectos: (i) En el inventario se dijo que tiene un área de 19,5000 hectáreas; (ii) En la sucesión de Sagrario Rodríguez donde la causante participó como heredera se adjudicó el inmueble como un solo globo de terreno y se le asignó un área aproximada de 32 hectáreas distribuidas entre las veredas Irobá de Puente Nacional y Estancia de González de Guavatá, sin individualizar las extensiones de los terrenos que se encuentran en cada vereda; (iii) Al predio IROBA, ubicado en la vereda Estancia de González de Guavatá, con folio de matrícula inmobiliaria 324-58021 – adjudicado como un solo globo con el predio COROMORO -, el inventario le asigna una extensión de 32 hectáreas; (iv) La heredera*



Temilda Rodríguez vendió 1,5000 hectáreas; (v) La cónyuge supérstite Vitalia Camelo vda de Rodríguez vendió su cuota parte a Julio Enrique Rodríguez; (vi) Julio Enrique Rodríguez efectuó sucesivas ventas que suman 19,0500 hectáreas, extensión que supera la cuota adquirida; (vii) A causa de las ventas se hicieron fraccionamientos o segregaciones del terreno y se abrieron nuevas matrículas inmobiliarias; (viii) Cuál es el alcance de la inscripción: “Compraventa resto parcial 5 hectáreas 100 metros cuadrados” (Anotación 009 del 14/01/2004) y (ix) ¿Las compraventas, fraccionamientos o segregaciones y aperturas de nuevas matrículas inmobiliarias afectaron el porcentaje de propiedad de la causante María Julia Rodríguez Camelo, o la extensión a la que corresponde ese porcentaje? Envíese oficio y anéxese copia de este auto.

2. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, que a costa de la cesionaria Viterlicia Sedano Rodríguez, certifique cuál es el área actual del predio rural IROBA, ubicado en la vereda de Estancia de González de Guavatá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-58021, luego de verificar las ventas y donaciones que dieron lugar a múltiples segregaciones y a la apertura de las matrículas 324-45718, 324-43020, 324-10471, 324-45755, 324-57441, 324-57442, 324-57443 y 324-57505. Envíese oficio y anéxese copia de este auto.

3. Solicitar a los herederos Carlos Julio, José Sagrario, Sara María, Dora Elsa, Pablo Antonio, Luis Alfredo y Rosalba



Rodríguez Rodríguez que aporten copias de los siguientes documentos:

a. Escritura 653 del 03 de agosto de 1965 otorgada por Vitalia Camelo vda de Rodríguez a Julio Enrique Rodríguez en la Notaría Segunda de Vélez.

b. Folio de matrícula inmobiliaria 324-45718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

c. Escritura 511 del 30 de diciembre de 2003 otorgada por Julio Enrique Rodríguez a José Sagrario, Dora Elsa y Pablo Antonio Rodríguez Rodríguez en la Notaría Única de Puente Nacional.

d. Escritura 508 del 30 de diciembre de 2003 otorgada por Julio Enrique Rodríguez a Pablo Antonio Rodríguez en la Notaría Única de Puente Nacional.

4. Solicitar a la cesionaria Viterlicia Sedano Rodríguez:

a. Que informe quién o quiénes, a título de tenencia, ocupan como arrendatario(s), comodatario(s) o usufructuario(s), los predios: LOS SAUCES, ubicado en las veredas de Estancia de González y San Roque de Picacho, sector el Injerto, de Guavatá, con un área de 4,5106 hectáreas, y LA PRADERA, ubicado en la vereda Irobá de Puente Nacional, con un área de 3,0967 hectáreas; y cuáles son las razones por las que afirma que esa tenencia la



ostentan a nombre de la causante María Julia Rodríguez Camelo, quien presuntamente ejerció la posesión material de los inmuebles hasta su muerte acaecida el 12 de abril de 1961.

b. *Que determine o individualice cada uno de los predios, especificando su “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique”, como lo indica el artículo 83 del Código General del Proceso.*

c. *Que explique por qué no solicitó la práctica de medidas cautelares en relación con esos bienes, en caso de que la tenencia sea ostentada por personas diferentes a la cesionaria.*

5. *No obstante el anterior decreto de pruebas, queda a salvo la facultad de los interesados para que aporten otros documentos como: Certificado Plano Predial Catastral, Carta Catastral Rural o Resoluciones expedidas por el IGAC en procedimientos adelantados para incluir, corregir, aclarar, actualizar o rectificar las áreas y linderos de los bienes inmuebles en cuestión; de modo que se facilite establecer su existencia, ubicación, área actual y linderos.*

NOTIFÍQUESE

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

El Juez

Estado electrónico No. **035**
Fecha: **09 de junio de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d9c923ae83216b13b19bfaeab222895fe42d4d781c2db0381c257fe27be7a**

Documento generado en 08/06/2023 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>